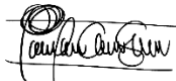


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvese proveer. Abril 08 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 257

PROCESO:	Prueba extraprocesal – interrogatorio
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00058-00
SOLICITANTE:	Jorge Antonio Pérez Eslava
DEMANDADO:	Rosario Pérez Eslava

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto interlocutorio N° 188 del 30 de marzo de los corrientes, se resolvió devolver la solicitud propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte actora el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados; sin embargo, notificado el auto inadmisorio mediante estado N° 07 del 31 de marzo del año en curso, la parte interesada guardó silencio, por lo que, encontrándose vencida la oportunidad prevista en los incisos 3° y 4° del artículo 90 del CGP para la subsanación, el Despacho debe proceder al rechazo de la solicitud, tal y como se prevé en dicha norma.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia y, en consecuencia, DEVOLVER LOS ANEXOS sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 04 de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N.º 09
 LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad04071d16d8b0c52cb302f00f856f4e6588d10aa727c27cec937a34265646d**

Documento generado en 03/05/2022 07:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvese proveer. Abril 08 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 258

PROCESO:	Prueba extraprocésal – interrogatorio
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00059-00
SOLICITANTE:	Jorge Antonio Pérez Eslava
DEMANDADO:	Pedro Jesús Pérez Eslava

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto interlocutorio N° 189 del 30 de marzo de los corrientes, se resolvió devolver la solicitud propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte actora el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados; sin embargo, notificado el auto inadmisorio mediante estado N° 07 del 31 de marzo del año en curso, la parte interesada guardó silencio, por lo que, encontrándose vencida la oportunidad prevista en los incisos 3° y 4° del artículo 90 del CGP para la subsanación, el Despacho debe proceder al rechazo de la petición, tal y como se prevé en dicha norma.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

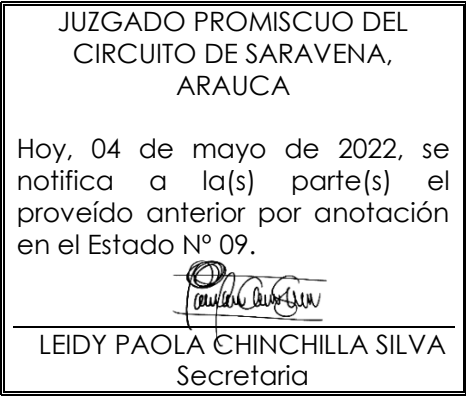
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia y, en consecuencia, DEVOLVER LOS ANEXOS sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af55df7dae93c19d974200dece53fcd600daaf06711086ef2ca157c10e80ea0e**
Documento generado en 03/05/2022 07:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvese proveer. Abril 08 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 259

PROCESO:	Prueba extraprocesal – interrogatorio
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00060-00
SOLICITANTE:	Jorge Antonio Pérez Eslava
DEMANDADO:	María Ignacia Pérez de Arévalo

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto interlocutorio N° 190 del 30 de marzo de los corrientes, se resolvió devolver la solicitud propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte actora el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados; sin embargo, notificado el auto inadmisorio mediante estado N° 07 del 31 de marzo del año en curso, la parte interesada guardó silencio, por lo que, encontrándose vencida la oportunidad prevista en los incisos 3° y 4° del artículo 90 del CGP para la subsanación, el Despacho debe proceder al rechazo de la petición, tal y como se prevé en dicha norma.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

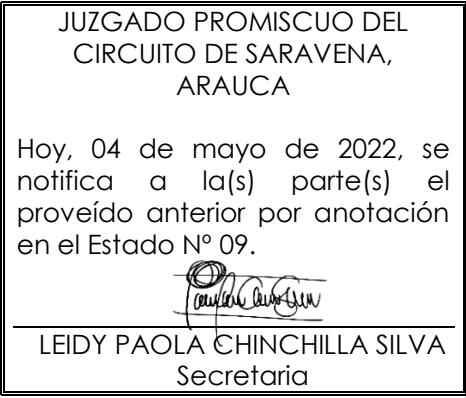
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia y, en consecuencia, DEVOLVER LOS ANEXOS sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7922ec6cd1a8434a7dd953463b3e609af16240ab5701705395a77eec3c2977d4
Documento generado en 03/05/2022 07:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso recibido electrónicamente, para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Febrero 14 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 248

PROCESO:	Ordinario laboral de única instancia
ASUNTO:	Admisorio de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00064-00
DEMANDANTE:	Aida García Ortega
DEMANDADO:	IPS Único S.A.S.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por la señora Aída García Ortega, contra la IPS Único S.A.S.

Revisada la demanda y sus anexos de manera integral se encuentra que en efecto, este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, en única instancia, conforme lo establecido en los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS, modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 712 de 2001 y 46 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente²; igualmente, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

Además, teniendo en cuenta que el programador de audiencias del Despacho está colmado hasta el mes de julio de 2022, lo que implica la necesidad de evitar al máximo el aplazamiento de audiencias, se dispondrá la notificación de la parte demandada y perfeccionada la misma, se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00064-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora Aída García Ortega, contra la IPS Único S.A.S.

¹ Fl. 55 a 56 del expediente digital.

² Se trata de un conflicto originado directa o indirectamente en un presunto contrato de trabajo, la prestación del servicio fue en el municipio de Saravena, según lo indicado en el poder, y la cuantía del proceso es inferior a 20 SMLMV.

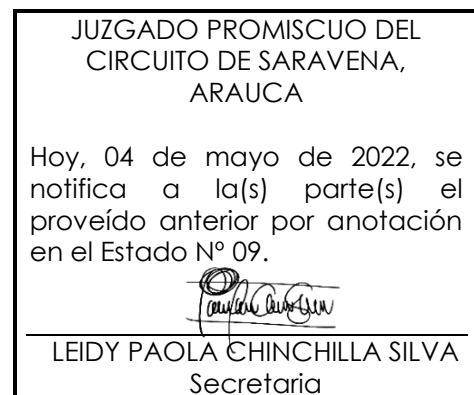
SEGUNDO: NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 del 2001, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos esnaidersantander@hotmail.com³ y esunicosas@gmail.com⁴, informándole que deberá contestar la demanda en la audiencia especial⁵, la cual se fijará una vez se verifique el cumplimiento de este numeral. Por la secretaría del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio, en aplicación de los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Juan Carlos Sáenz Ayerbe, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.392.444 y T.P. N° 271.229 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia previsto en los artículos 70 y siguientes del CPTS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



³ Registrado como dirección electrónica de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal respectivo.

⁴ Registrado en membrete de la certificación de vinculación contractual anexada a la demanda.

⁵ Cfr. Artículos 70 y 72 del CPTSS.

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829bf52815ef582def6252fb94ee8d0b7f4b4847c00f8f686a0124d917cfebe7**

Documento generado en 03/05/2022 07:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso recibido electrónicamente, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Febrero 14 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 249

PROCESO:	Ordinario laboral de única instancia
ASUNTO:	Admisorio de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00066-00
DEMANDANTE:	Claudia Johana Olivos Eugenio
DEMANDADO:	IPS Único S.A.S. R/L Esnaider Santander Gallardo

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por la señora Claudia Johana Olivos Eugenio, contra la IPS Único S.A.S.

Revisada la demanda y sus anexos de manera integral se encuentra que en efecto, este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, en única instancia, conforme lo establecido en los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS, modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 712 de 2001 y 46 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente²; igualmente, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

Además, teniendo en cuenta que el programador de audiencias del Despacho está colmado hasta el mes de julio de 2022, lo que implica la necesidad de evitar al máximo el aplazamiento de audiencias, se dispondrá la notificación de la parte demandada y perfeccionada la misma, se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00066-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora Claudia Johana Olivos Eugenio, contra la IPS Único S.A.S.

¹ Fl. 37 a 38 del expediente digital.

² Se trata de un conflicto originado directa o indirectamente en un presunto contrato de trabajo, la prestación del servicio fue en el municipio de Saravena, según lo indicado en el poder, y la cuantía del proceso es inferior a 20 SMLMV.

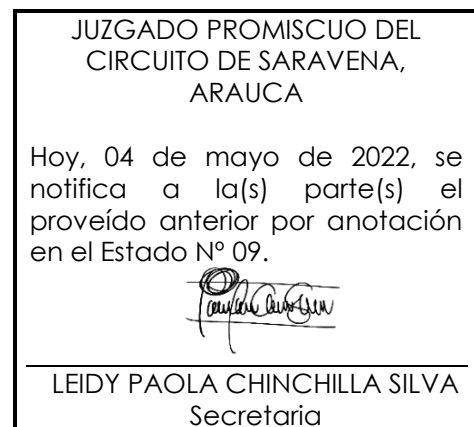
SEGUNDO: NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 del 2001, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos esnaidersantander@hotmail.com³ y esunicosas@gmail.com⁴, informándole que deberá contestar la demanda en la audiencia especial⁵, la cual se fijará una vez se verifique el cumplimiento de este numeral. Por la secretaría del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio, en aplicación de los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Juan Carlos Sáenz Ayerbe, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.392.444 y T.P. N° 271.229 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia previsto en los artículos 70 y siguientes del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



³ Registrado como dirección electrónica de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal respectivo.

⁴ Registrado en membrete de la certificación de vinculación contractual anexada a la demanda.

⁵ Cfr. Artículos 70 y 72 del CPTSS.

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6af098d016fa1fbd0c608607417f7a267185bf9cc1553d1ba54c9981a0f4dc**

Documento generado en 03/05/2022 07:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente, para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Febrero 14 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 250

PROCESO:	Ordinario laboral de única instancia
ASUNTO:	Admisorio de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00067-00
DEMANDANTE:	Yennsy Nataly Cristancho Valencia
DEMANDADO:	IPS Único S.A.S.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por la señora Yennsy Nataly Cristancho Valencia, contra IPS Único S.A.S.

Revisada la demanda y sus anexos de manera integral se encuentra que en efecto, este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, en única instancia, conforme lo establecido en los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS, modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 712 de 2001 y 46 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente²; igualmente, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

Además, teniendo en cuenta que el programador de audiencias del Despacho está colmado hasta el mes de julio de 2022, lo que implica la necesidad de evitar al máximo el aplazamiento de audiencias, se dispondrá la notificación de la parte demandada y perfeccionada la misma, se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00067-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora Yennsy Nataly Cristancho Valencia, contra la IPS Único S.A.S.

¹ Fl. 39 a 40 del expediente digital.

² Se trata de un conflicto originado directa o indirectamente en un presunto contrato de trabajo, la prestación del servicio fue en el municipio de Saravena, según lo indicado en el poder, y la cuantía del proceso es inferior a 20 SMLMV.

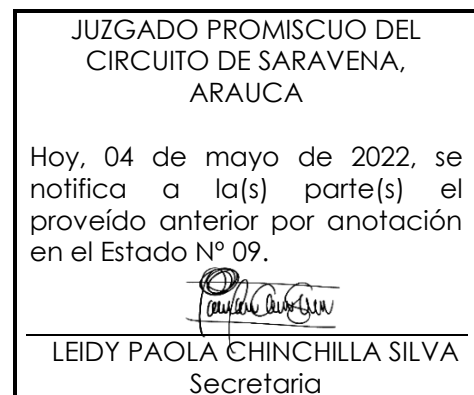
SEGUNDO: NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 del 2001, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos esnaidersantander@hotmail.com³ y esunicosas@gmail.com⁴, informándole que deberá contestar la demanda en la audiencia especial⁵, la cual se fijará una vez se verifique el cumplimiento de este numeral. Por la secretaría del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio, en aplicación de los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Juan Carlos Sáenz Ayerbe, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.392.444 y T.P. N° 271.229 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia previsto en los artículos 70 y siguientes del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



³ Registrado como dirección electrónica de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal respectivo.

⁴ Registrado en membrete de la certificación de vinculación contractual anexada a la demanda.

⁵ Cfr. Artículos 70 y 72 del CPTSS.

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7780a7e5e9b442f5a419e7bfcc4435e0572ec8296081ed5de2c3c448bea203bc**

Documento generado en 03/05/2022 07:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente, para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Febrero 14 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 251

PROCESO:	Ordinario laboral de única instancia
ASUNTO:	Admisorio de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00069-00
DEMANDANTE:	Elisabeth Bonilla Valencia
DEMANDADO:	IPS Único S.A.S.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por la señora Elisabeth Bonilla Valencia, contra la IPS Único S.A.S.

Revisada la demanda y sus anexos de manera integral se encuentra que en efecto, este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, en única instancia, conforme lo establecido en los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS, modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 712 de 2001 y 46 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente²; igualmente, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

Además, teniendo en cuenta que el programador de audiencias del Despacho está colmado hasta el mes de julio de 2022, lo que implica la necesidad de evitar al máximo el aplazamiento de audiencias, se dispondrá la notificación de la parte demandada y perfeccionada la misma, se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00064-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora Elisabeth Bonilla Valencia, contra la IPS Único S.A.S.

¹ Fl. 39 a 40 del expediente digital.

² Se trata de un conflicto originado directa o indirectamente en un presunto contrato de trabajo, la prestación del servicio fue en el municipio de Saravena, según lo indicado en el poder, y la cuantía del proceso es inferior a 20 SMLMV.

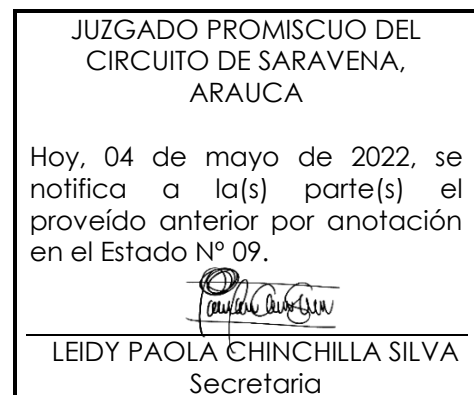
SEGUNDO: NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 del 2001, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos esnaidersantander@hotmail.com³ y esunicosas@gmail.com⁴, informándole que deberá contestar la demanda en la audiencia especial⁵, la cual se fijará una vez se verifique el cumplimiento de este numeral. Por la secretaría del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio, en aplicación de los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Juan Carlos Sáenz Ayerbe, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.392.444 y T.P. N° 271.229 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia previsto en los artículos 70 y siguientes del CPTS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



³ Registrado como dirección electrónica de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal respectivo.

⁴ Registrado en la demanda como dato de notificación.

⁵ Cfr. Artículos 70 y 72 del CPTSS.

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

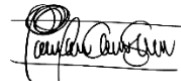
Código de verificación: **5ce5bfa9288b5d50d03991a1cd422fae040b842de51e5d6d1719db009a5569f5**

Documento generado en 03/05/2022 07:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Febrero 14 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 252

PROCESO:	Ordinario laboral de única instancia
ASUNTO:	Admisorio de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00070-00
DEMANDANTE:	Rowan Rivera Fajardo
DEMANDADO:	IPS Único SAS

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por el señor Rowan Rivera Fajardo, contra la IPS Único S.A.S.

Revisada la demanda y sus anexos de manera integral, se encuentra que en efecto, este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, en única instancia, conforme lo establecido en los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS, modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 712 de 2001 y 46 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente²; igualmente, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

Además, teniendo en cuenta que el programador de audiencias del Despacho está colmado hasta el mes de mayo de 2022, lo que implica la necesidad de evitar al máximo el aplazamiento de audiencias, se dispondrá la notificación de la parte demandada y perfeccionada la misma, se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00070-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Rowan Rivera Fajardo, contra la IPS Único S.A.S.

¹ FI 38 PDF 01 Expediente Digital

² Se trata de un conflicto originado directa o indirectamente en un presunto contrato de trabajo, la prestación del servicio fue en el municipio de Saravena, según lo indicado en el poder, y la cuantía del proceso es inferior a 20 SMLMV.

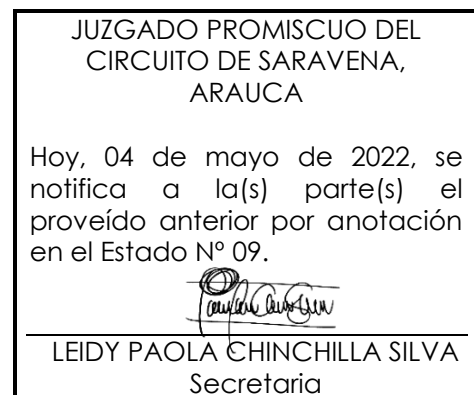
SEGUNDO: NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 del 2001, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos esnaidersantander@hotmail.com³ y esunicosas@gmail.com⁴, informándole que deberá contestar la demanda en la audiencia especial⁵, la cual se fijará una vez se verifique el cumplimiento de este numeral. Por la secretaría del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio, en aplicación de los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Juan Carlos Sáenz Ayerbe, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.392.444 y T.P. N° 271.229 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia previsto en los artículos 70 y siguientes del CPTS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



³ Registrado como dirección electrónica de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal respectivo.

⁴ Registrado en membrete de la certificación de vinculación contractual anexada a la demanda.

⁵ Cfr. Artículos 70 y 72 del CPTSS.

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

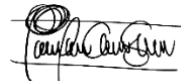
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17487891673f961d87ea0ca98edc75eb39bf0dab4336a47302c0913f97d92dbb**

Documento generado en 03/05/2022 07:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Abril 18 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 271

PROCESO:	Ordinario laboral de única instancia
ASUNTO:	admisorio de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-0072-00
DEMANDANTE:	Tania Andrea Cordero Galvis
DEMANDADO:	IPS Único SAS

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por la señora Tania Andrea Cordero Galvis, contra la IPS Único S.A.S.

Revisada la demanda y sus anexos de manera integral se encuentra que en efecto, este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, en única instancia, conforme lo establecido en los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS, modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 712 de 2001 y 46 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente²; igualmente, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

Además, teniendo en cuenta que el programador de audiencias del Despacho está colmado hasta el mes de julio de 2022, lo que implica la necesidad de evitar al máximo el aplazamiento de audiencias, se dispondrá la notificación de la parte demandada y perfeccionada la misma, se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00072-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora Tania Andrea Cordero Galvis, contra la IPS Único S.A.S.

¹ Fls 37 y 38 PDF 001 Expediente digital.

² Se trata de un conflicto originado directa o indirectamente en un presunto contrato de trabajo, la prestación del servicio fue en el municipio de Saravena, según lo indicado en el poder, y la cuantía del proceso es inferior a 20 SMLMV.

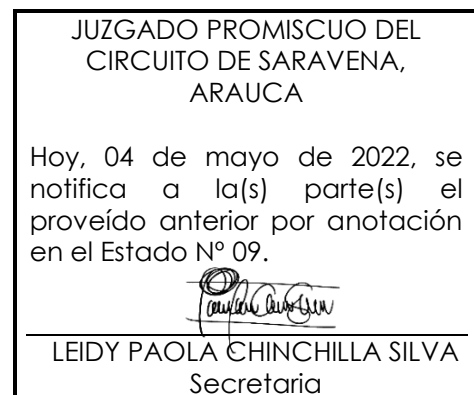
SEGUNDO: NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 del 2001, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos esnaidersantander@hotmail.com³ y esunicosas@gmail.com⁴, informándole que deberá contestar la demanda en la audiencia especial⁵, la cual se fijará una vez se verifique el cumplimiento de este numeral. Por la secretaría del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio, en aplicación de los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Juan Carlos Sáenz Ayerbe, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.392.444 y T.P. N° 271.229 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia previsto en los artículos 70 y siguientes del CPTS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



³ Registrado como dirección electrónica de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal respectivo.

⁴ Registrado en membrete de la certificación de vinculación contractual anexada a la demanda.

⁵ Cfr. Artículos 70 y 72 del CPTSS.

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b39f501d1c28d419a69f5e3ddf4d091ff5a10f3e75b20f9ebabfaba0ba52d3**

Documento generado en 03/05/2022 07:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso recibido electrónicamente, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Abril 18 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 272

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO:	Admisorio de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00076-00
DEMANDANTE:	Jorge Rojas Ríos
DEMANDADO:	Hospital del Sarare ESE

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por el señor Jorge Rojas Ríos, en contra de la ESE Hospital del Sarare.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión, dándole el trámite de proceso ordinario de primera instancia, en atención a su cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00076-00 instaurada, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por el señor Jorge Rojas Ríos, en contra de la ESE Hospital del Sarare.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del CGP, esto es, a través de mensaje electrónico dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el cual se encuentra en la página web de dicha entidad, anexando copia del auto admisorio y de la demanda; asimismo, el término de traslado respectivo comenzará a correr frente a dicha entidad,

trascurridos 25 días contados a partir del momento en que se surta la notificación. Dicha notificación corresponde realizarla a la parte interesada, es decir, al demandante. Una vez vencido el término de traslado, VUELVAN las diligencias para resolver lo pertinente.

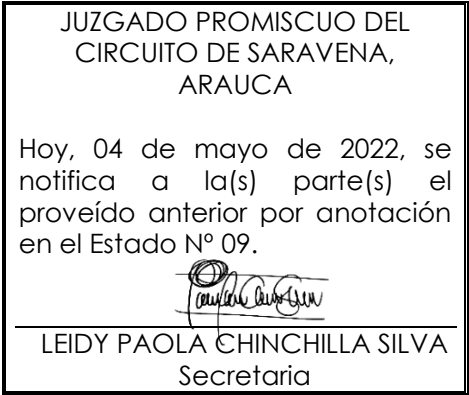
CUARTO: REQUERIR a la apoderada del demandante para que suministre los datos personales del señor Jorge Rojas Ríos, número de celular y correo electrónico, información necesaria para efecto de agotar las citaciones directamente con el accionante.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

SEXTO: RECONOCER a la profesional del derecho Omaira Garzón Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.667.873 y T.P. N° 256.129 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

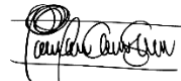
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2278e840482b81eeaf8aba7e61487f074a99126093ce0e3211f6b81a82126763**
Documento generado en 03/05/2022 07:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Febrero 25 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 254

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
ASUNTO: Inadmisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-0091-00
DEMANDANTE: Maydeli Beltrán Henao
DEMANDADO: IPS Único SAS

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por la señora Maydeli Beltrán Henao, contra la IPS Único SAS.

Revisada la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandada (numeral 4° del artículo 26 del CPTSS).
- No se anexaron las pruebas documentales señaladas en la demanda (numeral 3° del artículo 26 del CPTSS).
- En la demanda no existe claridad en cuanto al último lugar de la prestación del servicio, para efectos de verificar el factor territorial de competencia.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda. De igual manera, se precisa que el escrito de subsanación debe remitirse a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

¹ FI 40 y 41 PDF 01 Expediente Digital

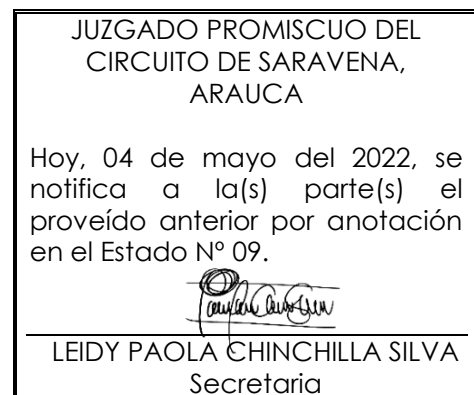
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00091, interpuesta por la señora Maydeli Beltrán Henao en contra de la IPS Único SAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado Juan Carlos Sáenz Ayerbe, identificado con la C.C. N° 1.030.392.444 y T.P. N° 271.229, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPG8



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f6b705144248a91845e054687bd170a05c357922ec9574cf1025ad1d9b726d**

Documento generado en 03/05/2022 07:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso recibido electrónicamente, para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Febrero 28 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 255

PROCESO:	Ordinario laboral de única instancia
ASUNTO:	Admisorio de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00092-00
DEMANDANTE:	Mayra Alejandra González Pérez
DEMANDADO:	IPS Único S.A.S.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por la señora Aída García Ortega, contra la IPS Único S.A.S.

Revisada la demanda y sus anexos de manera integral se encuentra que en efecto, este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, en única instancia, conforme lo establecido en los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS, modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 712 de 2001 y 46 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente²; igualmente, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

Además, teniendo en cuenta que el programador de audiencias del Despacho está colmado hasta el mes de julio de 2022, lo que implica la necesidad de evitar al máximo el aplazamiento de audiencias, se dispondrá la notificación de la parte demandada y perfeccionada la misma, se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00092-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora Mayra Alejandra González Pérez, contra la IPS Único S.A.S.

¹ Fl. 37 a 38 del expediente digital.

² Se trata de un conflicto originado directa o indirectamente en un presunto contrato de trabajo, la prestación del servicio fue en el municipio de Saravena, según lo indicado en el poder, y la cuantía del proceso es inferior a 20 SMLMV.

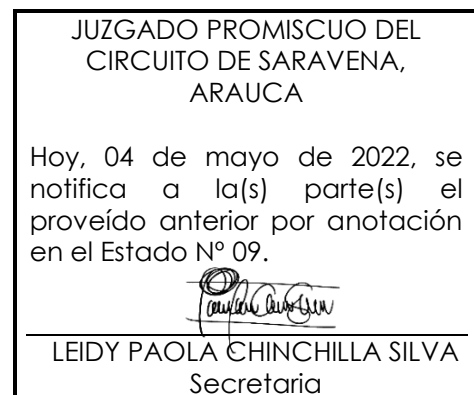
SEGUNDO: NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 del 2001, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos esnaidersantander@hotmail.com³ y esunicosas@gmail.com⁴, informándole que deberá contestar la demanda en la audiencia especial⁵, la cual se fijará una vez se verifique el cumplimiento de este numeral. Por la secretaría del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio, en aplicación de los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Juan Carlos Sáenz Ayerbe, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.392.444 y T.P. N° 271.229 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia previsto en los artículos 70 y siguientes del CPTS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



³ Registrado como dirección electrónica de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal respectivo.

⁴ Registrado en membrete de las circulares anexadas a la demanda.

⁵ Cfr. Artículos 70 y 72 del CPTSS.

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

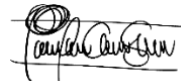
Código de verificación: **11e1d4bd66f2cbc281f631c2f7419a80bcd2d7f8b79beee8fb2763a97e3ceaf5**

Documento generado en 03/05/2022 07:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Abril 18 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 273

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
ASUNTO: Inadmisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-0098-00
DEMANDANTE: Kirli Milena Esparza Hernández
DEMANDADO: IPS Único S.A.S.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto por la señora Kirli Milena Esparza Hernández, contra la IPS Único S.A.S.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se adjuntan los anexos enunciados en la demanda tales como el poder, las pruebas documentales y el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandada (numerales 1°, 3° y 4°).
- En la demanda no existe claridad en cuanto al último lugar de la prestación del servicio, para efectos de verificar el factor territorial de competencia.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda. De igual manera, se precisa que el escrito de subsanación debe remitirse a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00098-00, interpuesta por la señora Kirli Milena Esparza Hernández en contra de la IPS Único S.A.S..

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGb



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

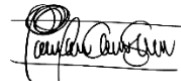
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0cd96bfb0e4bd178dd897702d7c3d2220fbc43acdcffa7de19ecbe5c4f2def**

Documento generado en 03/05/2022 07:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Marzo 07 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 274

PROCESO:	Ordinario laboral de única instancia
ASUNTO:	Admisorio de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00107-00
DEMANDANTE:	Danil Gómez
DEMANDADO:	IPS Único SAS

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por el señor Danil Gómez, contra la IPS Único SAS.

Revisada la demanda y sus anexos de manera integral se encuentra que en efecto, este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, en única instancia, conforme lo establecido en los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS, modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 712 de 2001 y 46 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente²; igualmente, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

Además, teniendo en cuenta que el programador de audiencias del Despacho está colmado hasta el mes de julio de 2022, lo que implica la necesidad de evitar al máximo el aplazamiento de audiencias, se dispondrá la notificación de la parte demandada y perfeccionada la misma, se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00107-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Danil Gómez, contra la IPS Único SAS.

¹ FI 38 PDF 01 Expediente Digital

² Se trata de un conflicto originado directa o indirectamente en un presunto contrato de trabajo, la prestación del servicio fue en el municipio de Saravena, según lo indicado en el poder, y la cuantía del proceso es inferior a 20 SMLMV.

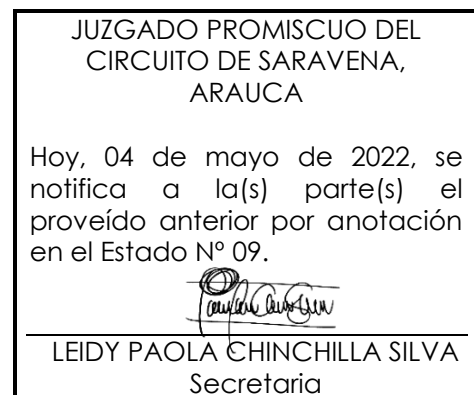
SEGUNDO: NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 del 2001, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos esnaidersantander@hotmail.com³ y esunicosas@gmail.com⁴, informándole que deberá contestar la demanda en la audiencia especial⁵, la cual se fijará una vez se verifique el cumplimiento de este numeral. Por la secretaría del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio, en aplicación de los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Juan Carlos Sáenz Ayerbe, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.392.444 y T.P. N° 271.229 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia previsto en los artículos 70 y siguientes del CPTS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



³ Registrado como dirección electrónica de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal respectivo.

⁴ Registrado en membrete de la certificación de vinculación contractual anexada a la demanda.

⁵ Cfr. Artículos 70 y 72 del CPTSS.

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d861c4f3b479743de26b6d7f42f639fc796f21d0c5c39740e69d9ddb95c3f5b**

Documento generado en 03/05/2022 07:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Marzo 07 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 275

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
ASUNTO: Admisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00108-00
DEMANDANTE: Almer Edin Mora Velasco
DEMANDADO: IPS Único S.A.S.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por el señor Almer Edin Mora Velasco, contra la IPS Único S.A.S.

Revisada la demanda y sus anexos de manera integral se encuentra que en efecto, este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, en única instancia, conforme lo establecido en los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS, modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 712 de 2001 y 46 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente²; igualmente, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

Además, teniendo en cuenta que el programador de audiencias del Despacho está colmado hasta el mes de julio de 2022, lo que implica la necesidad de evitar al máximo el aplazamiento de audiencias, se dispondrá la notificación de la parte demandada y perfeccionada la misma, se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00108-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Almer Edin Mora Velasco, contra la IPS Único S.A.S.

¹ Fl. 37 a 38 del expediente digital.

² Se trata de un conflicto originado directa o indirectamente en un presunto contrato de trabajo, la prestación del servicio fue en el municipio de Saravena, según lo indicado en el poder, y la cuantía del proceso es inferior a 20 SMLMV.

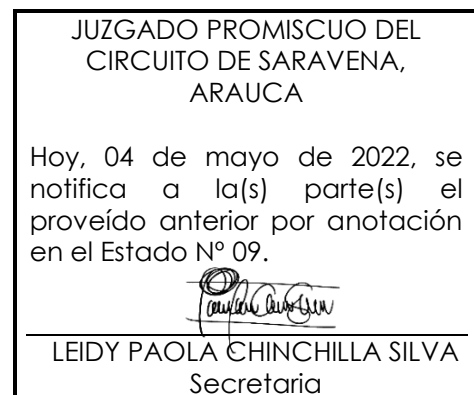
SEGUNDO: NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 del 2001, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos esnaidersantander@hotmail.com³ y esunicosas@gmail.com⁴, informándole que deberá contestar la demanda en la audiencia especial⁵, la cual se fijará una vez se verifique el cumplimiento de este numeral. Por la secretaría del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio, en aplicación de los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Juan Carlos Sáenz Ayerbe, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.392.444 y T.P. N° 271.229 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia previsto en los artículos 70 y siguientes del CPTS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



³ Registrado como dirección electrónica de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal respectivo.

⁴ Registrado en la demanda como dato de notificación.

⁵ Cfr. Artículos 70 y 72 del CPTSS.

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1150b29da0a0c687c44319d728d136b7813e371b84693a1e68a83587503893a9**

Documento generado en 03/05/2022 07:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral para decidir sobre su admisión; se deja constancia que cursa en este Despacho similar demanda bajo el radicado 2021-00449. Sírvase proveer. Marzo 07 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 106

PROCESO: Ejecutivo Laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00116-00
DEMANDANTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
DEMANDADO: Internet Telefonía y Comunicaciones S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la presente demanda ejecutiva laboral fue remitida por competencia a este Despacho judicial el día 04 de marzo del 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, conforme auto N° 729 proferido el día 02 de diciembre del 2021.

A través de la presente demanda, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. solicita librar orden de pago en su favor y en contra de Internet Telefonía y Comunicaciones S.A., por la suma \$3'584.000 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas desde enero de 2020 hasta junio de 2020, por los trabajadores afiliados María Rubiela Londoño Martínez, Flor Marina Carrillo Reyes y Eudes López Cordero.

Sería del caso proceder a decidir sobre su admisión, si no fuera porque se observa que, con anterioridad, desde ese mismo despacho judicial, el día 30 de noviembre del 2021 fue remitido un proceso ejecutivo laboral interpuesto por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra la empresa Internet Telefonía y Comunicaciones S.A, con el objeto de obtener el pago correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas desde enero hasta junio de 2020, por los trabajadores afiliados María Rubiela Londoño Martínez, Flor Marina Carrillo Reyes y Eudes López Cordero.

Dicho proceso fue radicado por este despacho bajo el N° 2021-00449-00, profiriéndose auto que libró mandamiento de pago el día 27 de enero del 2022; proceso que además se encuentra en etapa de notificación de la parte demandada.

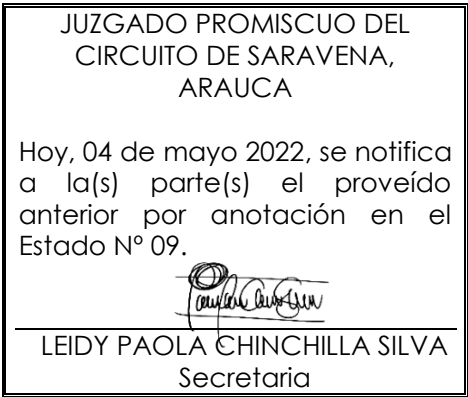
Al respecto, observa esta judicatura que las demandas fueron radicadas ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal a través de apoderadas judiciales diferentes, pees en la primera radicación actúa como apoderada

judicial de la parte demandante, la profesional del derecho Paula Quintero Bustos y en esta oportunidad, la abogada Angie Lorena Aponte Ruiz

En ese sentido, previo a resolver la admisión del presente asunto y con el ánimo de evitar una doble tramitación de demandas dirigidas a obtener las mismas pretensiones, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE REQUERIR a la demandante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que, dentro del término de cinco días, aclare cuál es la razón de la doble presentación de demanda, o si existe alguna situación que esta judicatura no haya advertido, que la diferencie del proceso adelantado con el radicado 2021-00449-00 por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPG8



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b5609f2f2872637b8642e328d97a606dabfb586c534126e2520ec287cebc35b
Documento generado en 03/05/2022 07:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Marzo 16 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 276

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Admisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00119-00
DEMANDANTE: José Misael Mora Rodríguez
DEMANDADO: Carlos Alberto Mojica Montenegro

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por el señor José Misael Mora Rodríguez, contra el señor Carlos Alberto Mojica Montenegro.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que están reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión, dándole el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, en atención a su cuantía.

De otra parte, si bien el apoderado del demandante manifiesta desconocer un canal electrónico para la notificación personal del demandado, se observa que en el acápite de notificaciones se ofrece el número de celular del señor Mojica Montenegro, por lo que se dispondrá intentar la notificación electrónica a través de su WhatsApp o número de celular, a través de la Secretaría, junto al trámite de notificación física que deberá adelantar la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00119-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor José Misael Mora Rodríguez, contra el señor Carlos Alberto Mojica Montenegro.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la

¹ Fl. 12 del expediente digital.

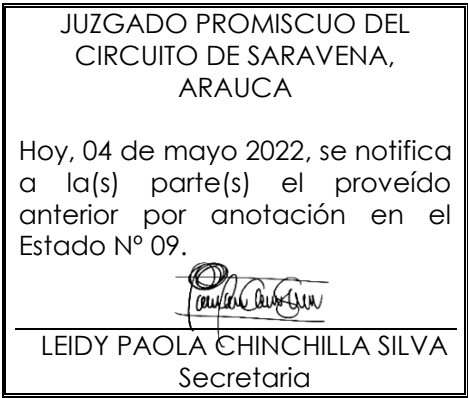
demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del oficio y los anexos a través de la dirección física del demandado (carga de la parte demandante) y de su número celular.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho Jaime Andrés Beltrán Galvis, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.637.605 y T.P. N° 200.880 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4985578362984eafb557ac8553889b17d3d768161ad152a4274214f91c5925**
Documento generado en 03/05/2022 07:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre la orden de pago. Favor proveer. Abril 17 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co <mailto:Juzcircuitosaravena@outlook.com>

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación N° 277

RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00122-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Inter Rapidísimo S.A.
DEMANDADO: Martha Rocío Arenas Martínez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, a través de apoderado judicial debidamente constituido, Inter Rapidísimo S.A. instauró demanda ejecutiva contra la señora Martha Rocío Arenas Martínez, para que previos los términos legales propios del proceso ejecutivo, se ordene el pago de las sumas de dinero derivadas del pagaré¹ suscrito por valor de \$139'512.976,25 junto con los intereses moratorios; así como el valor de \$10'000.000 derivado de la cláusula penal inserta en el contrato de agencia², además de las costas procesales que se causen.

De allí que el Juzgado considere que en atención a los factores cuantía y territorial de competencia, ésta radica en los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, comoquiera que en el acápite de la demanda denominado cuantía, competencia y procedimiento, se afirma que *“La cuantía la estimo en menor, por ser inferior a ciento cincuenta (150) y más de cuarenta (40) salarios Mínimos legales mensuales vigentes, por lo que corresponde a un proceso de menor cuantía”*.

Además, al analizar las pretensiones pecuniarias, se observa que el valor de las mismas asciende a la suma de \$149'512.976,25, inferior a 150 SMLMV y superior a 40 SMLMV.

Aunado a lo anterior, el artículo 25 del CGP prevé:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...)”*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”*

¹ Fl. 25 expediente digital.

² Fls. 10 a 22 expediente digital.

En ese orden, conforme las pretensiones pecuniarias de la demanda, que ascienden a la suma de \$149'512.976,25, se concluye que se trata de un proceso de menor cuantía, por lo que la competencia para conocer del mismo radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, al tenor de lo previsto en el artículo 18 del CGP:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...).”

Además, conforme el factor territorial de competencia, considera el Despacho que el conocimiento del presente asunto corresponde a los juzgados con jurisdicción en el municipio de Bucaramanga, comoquiera que, según se señala en la demanda, allí tiene su domicilio la señora demandada (numeral 1º del artículo 28 CGP) y no resulta aplicable el numeral 3º de la misma norma, en la medida en que revisado el título ejecutivo base de la ejecución, no se estableció el lugar de cumplimiento de las obligaciones, ni de la demanda y sus anexos surge que la obligación deba cumplirse en determinado lugar, mucho menos en el municipio de Saravena.

En ese orden de ideas, de acuerdo a la cuantía del proceso y al domicilio de la parte demandada, que conforme se indica en la demanda, se encuentra en el municipio de Bucaramanga, se concluye que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del proceso, toda vez que dicha competencia recae en los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, por lo que se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a esos despachos judiciales (reparto), en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por sumas de dinero radicada al N° 2022-00122-00 instaurada por Inter Rapidísimo S.A., en contra de Martha Rocío Arenas Martínez, por falta de competencia factor territorial (domicilio de la demandada) y factor cuantía (proceso de menor cuantía).

SEGUNDO: ENVIAR el expediente digital a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto), por competencia. Oficiar y dejar constancia de salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REFB

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
--

Hoy, 04 de mayo de 2022 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 09.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

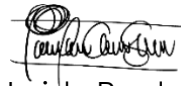
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d6279c88bc0e33faf780e8f8455e54b43c461e8202268c0a1aadae7a983ada**
Documento generado en 03/05/2022 07:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Marzo 16 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 278

PROCESO:	Ordinario laboral de única instancia
ASUNTO:	Admisorio de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00125-00
DEMANDANTE:	Víctor Manuel Martínez Rodríguez
DEMANDADO:	IPS Único SAS

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por el señor Víctor Manuel Martínez Rodríguez, contra la IPS Único S.A.S.

Revisada la demanda y sus anexos de manera integral se encuentra que en efecto, este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, en única instancia, conforme lo establecido en los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS, modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 712 de 2001 y 46 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente²; igualmente, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

Además, teniendo en cuenta que el programador de audiencias del Despacho está colmado hasta el mes de julio de 2022, lo que implica la necesidad de evitar al máximo el aplazamiento de audiencias, se dispondrá la notificación de la parte demandada y perfeccionada la misma, se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00125-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Víctor Manuel Martínez Rodríguez, contra la IPS Único S.A.S.

¹ FI 37 y 38 PDF 01 Expediente Digital

² Se trata de un conflicto originado directa o indirectamente en un presunto contrato de trabajo, la prestación del servicio fue en el municipio de Saravena, según lo indicado en el poder, y la cuantía del proceso es inferior a 20 SMLMV.

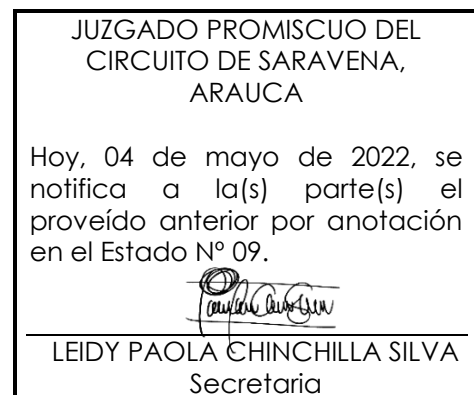
SEGUNDO: NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 del 2001, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos esnaidersantander@hotmail.com³ y esunicosas@gmail.com⁴, informándole que deberá contestar la demanda en la audiencia especial⁵, la cual se fijará una vez se verifique el cumplimiento de este numeral. Por la secretaría del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio, en aplicación de los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Juan Carlos Sáenz Ayerbe, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.392.444 y T.P. N° 271.229 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia previsto en los artículos 70 y siguientes del CPTS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



³ Registrado como dirección electrónica de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal respectivo.

⁴ Registrado en membrete de la certificación de vinculación contractual anexada a la demanda.

⁵ Cfr. Artículos 70 y 72 del CPTSS.

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f77ba6e2285105107f59c78d6ee4a6478821e81f50aa1c62db85aa3a31c71d9**

Documento generado en 03/05/2022 07:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Marzo 16 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 280

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00131-00
DEMANDANTE: José Ignacio Sánchez Gómez
DEMANDADO: Juan Camilo Leal Giraldo

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ejecutivo propuesto por el señor José Ignacio Sánchez Gómez, a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, quien pretende que se libre mandamiento de pago en contra del señor Juan Camilo Leal Giraldo por la suma de \$50'000.000 por concepto de dinero recibido por el demandado Juan Camilo Leal Giraldo al momento de la firma del contrato de compraventa, la suma de \$142'000.000 por concepto de indemnización establecida en la cláusula penal del contrato, así como los intereses bancarios moratorios causados desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 21 de enero del 2022, hasta que se verifique su pago. Se aduce como título ejecutivo es el contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales a título singular.

Al respecto se recuerda que conforme el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así las cosas, la claridad de la obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título ejecutivo, la obligación debe aparecer expresamente en el mismo y debe haberse vencido el término para que se haga exigible la obligación.

Pues bien, al contrastar la demanda y sus anexos con la normatividad citada, concluye el Juzgado que la parte ejecutante pretende que con ocasión a lo pactado en el contrato de promesa de compraventa aportado como título ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra del señor Juan Camilo Leal Giraldo, por la suma de \$50'000.000, la cual, indica en los hechos, le entregó al demandado como pago parcial el día en que se firmó el contrato de promesa de compraventa, suma que debe ser reembolsada por el señor Juan Camilo Leal Giraldo, pues el contrato no se perfeccionó mediante suscripción de escritura pública, ante la manifestación del señor Juan Camilo Leal Giraldo de no tener intención de vender.

Así las cosas, considera esta judicatura que no es procedente librar mandamiento de pago pues el contrato de promesa de compraventa no

¹Fl. 10 a 11 Expediente digital

presta merito ejecutivo a favor del señor José Ignacio Sánchez Gómez, comoquiera que la obligación de reembolsar el dinero dado como pago parcial no se encuentra pactada dentro de dicho contrato, como una obligación a cargo de quien se pretende ejecutar, siendo necesario que las obligaciones sean expresas y claras.

Así mismo, frente a la solicitud de ejecución de la cláusula penal del contrato, la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de promesa de compraventa, resultando imprescindible que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza del señor Juan Camilo Leal Giraldo, comoquiera que a través del proceso ejecutivo no se puede declarar deudas dudosas o controvertidas, por cuanto, además, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de las partes, siendo necesario la declaratoria de incumplimiento a través de un proceso declarativo.

En ese norte, de las piezas procesales aportadas, se insiste, todo pareciera indicar que el conflicto planteado por el demandante debiera ventilarse a través de un proceso declarativo de resolución de contrato, sin que sea procedente directamente a través del proceso ejecutivo, obtener el pago de las sumas solicitadas. Corolario de lo anterior, no se librará el mandamiento de pago reclamado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor José Ignacio Sánchez Gómez, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituido, en contra del señor Juan Camilo Leal Giraldo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Edith Guerrero Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.684.627 y T.P. N° 329.593 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido dentro de la presente causa.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 04 de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 09.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d683c9d8ed2085cdf7457561ae336a10ec714f8d95401f3ee526daf1fab34235**

Documento generado en 03/05/2022 07:55:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Marzo 22 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 279

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
ASUNTO: Admisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00132-00
DEMANDANTE: Adriana Betulia Cordero Godoy
DEMANDADO: IPS Único S.A.S.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por la señora Adriana Betulia Cordero Godoy, contra IPS Único S.A.S.

Revisada la demanda y sus anexos de manera integral se encuentra que en efecto, este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, en única instancia, conforme lo establecido en los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS, modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 712 de 2001 y 46 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente²; igualmente, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

Además, teniendo en cuenta que el programador de audiencias del Despacho está colmado hasta el mes de julio de 2022, lo que implica la necesidad de evitar al máximo el aplazamiento de audiencias, se dispondrá la notificación de la parte demandada y perfeccionada la misma, se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00132-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora Adriana Betulia Cordero Godoy, contra la IPS Único S.A.S.

¹ Fl. 37 a 38 del expediente digital.

² Se trata de un conflicto originado directa o indirectamente en un presunto contrato de trabajo, la prestación del servicio fue en el municipio de Saravena, según lo indicado en el poder, y la cuantía del proceso es inferior a 20 SMLMV.

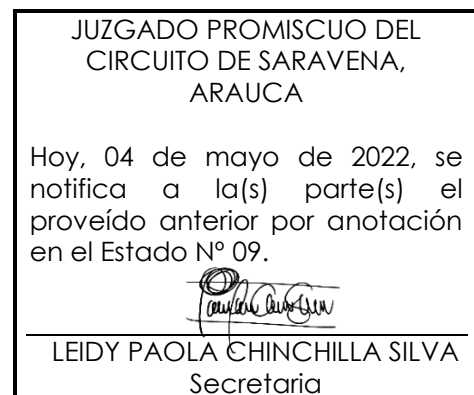
SEGUNDO: NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 del 2001, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos esnaidersantander@hotmail.com³ y esunicosas@gmail.com⁴, informándole que deberá contestar la demanda en la audiencia especial⁵, la cual se fijará una vez se verifique el cumplimiento de este numeral. Por la secretaría del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio, en aplicación de los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Juan Carlos Sáenz Ayerbe, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.392.444 y T.P. N° 271.229 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia previsto en los artículos 70 y siguientes del CPTS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



³ Registrado como dirección electrónica de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal respectivo.

⁴ Registrado en demanda como dato de notificación de la demandada.

⁵ Cfr. Artículos 70 y 72 del CPTSS.

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f264ef3e0d60929b13f76eaae5162172d60b4606afe16cdc3a0fb805ec6b636f**

Documento generado en 03/05/2022 07:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Marzo 22 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 282

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Admisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00136-00
DEMANDANTE: Alix Buitrago Vargas
DEMANDADOS: Hospital Especial de Cubará ESE

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora Alix Buitrago Vargas, contra el Hospital Especial de Cubará ESE.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que están reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión, dándole el trámite de proceso ordinario de primera instancia, en atención a su cuantía.

De otra parte, comoquiera que el demandado Hospital Especial de Cubara es una empresa social del estado, que hace parte de la administración pública¹, se cumplirá lo ordenado en el 6° inciso del artículo 612 del CGP, notificando el presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma allí prevista, esto es, a través de mensaje electrónico dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el cual se encuentra en la página web de dicha entidad, anexando copia del auto admisorio y de la demanda; asimismo, el término de traslado respectivo comenzará a correr frente a dicha entidad, transcurridos 25 días contados a partir del momento en que se surta la notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00136-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora Alix Buitrago Vargas, en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Especial de Cubará.

¹ Artículo 6°, numeral 5° del artículo 26 y artículo 28 del CPTSS, modificados por los artículos 4°, 14 y 15 de la Ley 712 de 2001

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de sus buzones electrónicos.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: Por Secretaría, NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del CGP, esto es, a través de mensaje electrónico dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el cual se encuentra en la página web de dicha entidad, anexando copia del auto admisorio y de la demanda; asimismo, el término de traslado respectivo comenzará a correr frente a dicha entidad, transcurridos 25 días contados a partir del momento en que se surta la notificación. Una vez vencido el término de traslado VUELVAN las diligencias para resolver lo pertinente.

QUINTO: RECONOCER al profesional del derecho William Fernando Buitrago Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.112.029 y T.P. N° 201.162 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39a725c1eb7a25e535a452b8839f6f67130c70393796f8b99c955c958ac89ea**

Documento generado en 03/05/2022 07:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Abril 18 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 281

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00160-00
DEMANDANTE: Yeritza González Barragán
DEMANDADOS: Edward Jhoan Paredes Lozada

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, por la señora Yeritza González Barragán, en contra del señor Edward Jhoan Paredes Lozada.

Revisada la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda previstos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Las pretensiones no son precisas ni claras, en la medida en que no se realizó la respectiva liquidación, necesaria para determinar la clase de proceso que se debe adelantar, así como su cuantía (numeral 6° del artículo 25 del CPTSS).
- No se realizó la estimación de la cuantía en la demanda a pesar de ser necesaria para fijar la competencia y el tipo de proceso que se debe adelantar () numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con constancia de remisión del escrito de subsanación al correo electrónico de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00160-00, interpuesta por la señora Yeritza González Barragán, en contra del señor Edward Jhoan Paredes Lozada

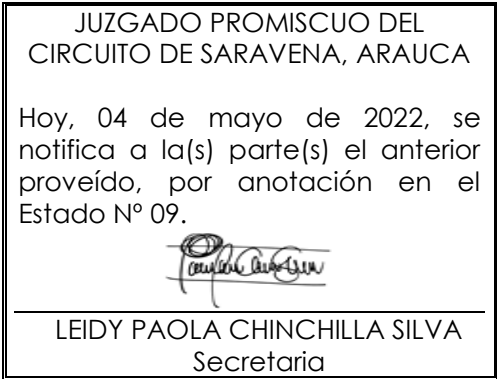
¹ FI 08 actuación 01 DemandaAnexos, expediente digital.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con remisión de la subsanación a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Gloria Isabel Peña Tamayo, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.392.4 43.362.966 y T.P. N° 98.455 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 825236ab5e180bc80e51a4bb19b639304b5ae50c0e593ebed4488a5b985f2bc6
Documento generado en 03/05/2022 07:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva laboral, recibida electrónicamente, para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Febrero 28 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 256

PROCESO: Ejecutivo laboral de única instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00095-00
DEMANDANTE: Porvenir S.A.
DEMANDADO: Obras Meramar SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. solicita librar orden de pago por la vía ejecutiva, en su favor y en contra de la empresa Obras Meramar SAS, representada legalmente por Rafael Alfonso Sarmiento Cuellar, por las sumas de dinero descritas en el líbello introductorio. Asimismo, solicita el decreto de medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que los artículos 100 y siguientes del CPTSS y 422 del CGP, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea viable su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, entendiéndose que la claridad de la obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en él y que haya vencido el término para que se haga exigible la obligación.

Igualmente, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece:

*"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado **prestará mérito ejecutivo**".*

De otra parte, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 prevé:

¹ Fl. 22 PDF 02 Expediente digital.

*“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente **acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria**, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual **prestará mérito ejecutivo** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Así las cosas, se destaca que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones es de tipo complejo, en el sentido que lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, y ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Documentos que fueron anexados al libelo genitor².

Por lo expuesto, se accederá a librar el mandamiento de pago respecto de la reclamación efectuada en las pretensiones realizadas. En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en contra de la empresa Obras Meramar S.A.S., representada legalmente por Rafael Alfonso Sarmiento Cuellar, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por los aportes pensionales dejados de cancelar, correspondientes a los señores Juan Fernando Sarmiento Delgado, identificado con c.c. N° 1116863230, Plutarco Daza Trujillo, identificado con c.c. N° 17548942, Reinaldo Riaño Sabroso, identificado con c.c. N° 361911 y William de Jesús Peláez Rico, identificado con c.c. N° 88252445, la suma de \$3'281.128, por concepto de aportes adeudados durante el periodo comprendido entre mayo y agosto 2021.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada Obras Meramar SAS, identificada con NIT N° 901148593-0, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en corporaciones de ahorro y vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Scotiabank – Colombia, BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda”, Banco Colpatria Red

² Fls 23 a 34 PDF 02 expediente Digital.

Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.

Por la secretaría del Despacho, LÍBRENSE los oficios del caso y LIMÍTESE la medida cautelar al monto de \$6'562.256, en virtud de lo establecido en el inciso 3º del artículo 599 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001 y en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda al demandado por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico obrasmeramarsas@hotmail.com.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo laboral de única instancia previsto en el capítulo XVI, título I del CPTSS, y en concordancia con lo dispuesto en el libro tercero, sección segunda, capítulos I, II y III del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la profesional del derecho Karen María Páez Hoyos, identificada con c.c. N° 1.045.675.899 y T.P. N° 343.353 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

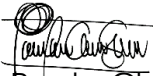
Código de verificación: **b6411822ac59b12c88235162fdb2591608de34760c1fb32b207874a9672aeb0b**

Documento generado en 03/05/2022 07:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Marzo 17 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 285

PROCESO: Ejecutivo de sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00130-00
DEMANDANTE: José Eliberto Cuadros Jaimés
DEMANDADO: Carlos Andrés Álvarez Avendaño

Al realizar el estudio de admisión de la demanda, se concluye que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta el factor cuantía de competencia, porque si bien, en el acápite de la demanda denominado trámite y competencia se afirma que la cuantía es estimada en la suma de \$155'142.411, lo cierto es que al analizar las pretensiones, se observa que el valor de las mismas, teniendo en cuenta el capital y los intereses moratorios, asciende a la suma de \$138'943.554, sin que sea posible aceptar el concepto reclamado por intereses corrientes o de plazo, comoquiera que los mismos no fueron pactados en los títulos valores base del recaudo y, dada su connotación contractual, no le es dado al acreedor exigir su pago, si el mismo no fue estipulado.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación la postura expuesta por la Corte Suprema de Justicia, colegiatura que advierte lo siguiente:

“Ciertamente, sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: «(...) [c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero **en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes** (...)»; también recuerda que «la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine». Resaltado y subrayado fuera del texto.

En ese mismo fallo refirió del análisis jurisprudencial realizado al canon 884 del estatuto mercantil, que éste: (i) *«determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes»*, y (ii) *«fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados (...)»*, y puntualizó: *«De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria (art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado»* (Gaceta CXCVII, n° 2435). Subrayado fuera del texto.”¹

Conforme a los anteriores argumentos, se observa que las pretensiones admisibles dentro del presente asunto, estiban en la suma de \$138'943.554, por lo que se trata de un proceso de menor cuantía, teniendo en cuenta que no sobrepasa los 150 SMLMV.

Aunado a lo anterior, el artículo 25 del CGP prevé:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...)”*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”*

En ese orden, conforme las pretensiones pecuniarias de la demanda, que ascienden a la suma de \$138'943.554, se concluye que se trata de un proceso de menor cuantía, por lo que la competencia para conocer del mismo radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, al tenor de lo previsto en el artículo 18 del CGP:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC12891 del 23 de septiembre de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-02830-00.

En consecuencia, de acuerdo a la cuantía del proceso y al domicilio de la parte demandada, que conforme se indica en la demanda, se encuentra en el municipio de Saravena, se concluye que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del proceso, toda vez que dicha competencia recae en los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena, por lo que se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a estos despachos judiciales (reparto), en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por sumas de dinero radicada al N° 2022-00130-00 instaurada por José Eliberto Cuadros Jaimes, en contra de Carlos Andrés Álvarez Avendaño, por falta de competencia, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente digital a los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena (Reparto), por competencia. Oficiar y dejar constancia de salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

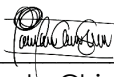


Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 04 de mayo de 2022 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 09.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria